

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00217- 00
ACCIONANTE: AQUILES HUERTAS CUMPLIDO
ACCIONADO: NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SECRETARÍA: Sincelejo, Trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00217- 00
ACCIONANTE: AQUILES HUERTAS CUMPLIDO
ACCIONADO: NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante AQUILES HUERTAS CUMPLIDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.521.652 quien actúa a través de apoderado, contra la NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad pública representada legalmente por su Director Ejecutivo de Administración de Justicia y Fiscal General de la Nación y/o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor AQUILES JOSE HUERTAS CUMPLIDO mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA

NACION, para que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido en el oficio No. DS- 0273 de fecha 11 de mayo de 2015, y cualquier otro acto que afecte la situación individual (salarial y prestacional) mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los sueldos y prestaciones sociales, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición y otros documentos para un total de treinta y dos (32) folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido en el oficio No. DS- 0273 de fecha 11 de mayo de 2015, y cualquier otro acto que afecte la situación individual (salarial y prestacional) mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los sueldos y prestaciones sociales, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014.

Que el ente demandado es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) dice “cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”.

En el presente medio de control observamos, que el acto administrativo que resolvió el agotamiento de la vía administrativa fue de fecha (07 de abril de 2015),

la caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación radicada el 09 de septiembre del 2015, la demanda fue presentada el 22 de octubre de 2015. Como quiera que el termino de caducidad se suspende con la solicitud de la conciliación ante la procuraduría delegada, lo que indica que esta fue presentada dentro del término indicado en la ley para este medio de control.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que la entidad no dio la oportunidad para presentar los recursos por lo cual no se hace exigibles este requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó ante la Procuraduría 44 judicial II para asuntos administrativos.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

6. Como quiera que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder y se constituyo nuevo apoderado procederá entonces el despacho a aceptar la renuncia y a reconocer personería jurídica en virtud de lo estipulado en los artículos 73, 74 y 75 del código general del proceso.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

4.-CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Miguel Arrazola Saenz, identificado con cedula de ciudadanía N°92.518.338 con la tarjeta profesional N° 137.276 del Concejo Superior De la Judicatura.

Aceptar la renuncia del poder conferido al Doctor MIGUEL ARRAZOLA SAENZ, quien actuaba como apoderado del demandante.

Reconózcase personería para actuar a la Dra. NAYSA VELILLA LOPEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.103.105.154 de Corozal y con la Tarjeta Profesional N° 246.560 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez.